



Barranquilla Atlántico, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN: 080014189005-2020-00171-00-C**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL 1 ALTOS DEL CARIBE VERDE ETAPA 1**

**NIT. No. 901.198.556-1**

**DEMANDADO: JERONIMO AUGUSTO CABRALES RODRIGUEZ C.C. No. 72.289.076**

**INFORME DE SECRETARIA:**

Señora Juez, al Despacho informando que el término de treinta (30) días hábiles otorgado de conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., ha vencido, sin que la parte actora haya cumplido con la carga procesal; de otro lado, se informa que no existe solicitud de remanentes ni existe solicitud de créditos dentro de la presente actuación así mismo informándole que la parte ejecutante no cumplió con las actuaciones posteriores al auto emitido por este Despacho en fecha 09/05/2022, Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado la presente actuación por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, para cuyo efecto se puntualizan las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La citada norma erigió como una forma de terminación anormal del proceso, el desistimiento tácito que consiste, en que estando pendiente una actuación de la parte interesada a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días hábiles, período en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, y sin que dicha parte realice lo ordenado, se dispondrá la terminación del trámite, condenándolo en costas y perjuicios en el evento que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares

En el presente caso, auto de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), se requirió al Dr. JAIME ANDRES GOMEZ PEÑA, para que allegara el poder conferido por NATIONAL HOLDING SERVICE E.A.T. a la sociedad NAVARRO TOVAR S.A.S.

En este orden de ideas, el despacho echa de menos el poder presentado por el Dr. JAIME ANDRES GOMEZ PEÑA, poder conferido por NATIONAL HOLDING SERVICE E.A.T. a la sociedad NAVARRO TOVAR S.A.S., en consecuencia, se colige que la parte actora, no atendió a cabalidad lo ordenado por este Juzgado. Conforme a lo anotado y encontrándose reunidos los requisitos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso se procederá a decretar de oficio, el desistimiento tácito del presente diligenciamiento, por estar



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

pendiente una actuación que corresponde a la parte demandante; sin costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Se advierte que hay lugar a decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo ordenado artículo 317 Código del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior este Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el Art. 317, numeral 1 del C.G.P.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría a través del correo electrónico institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo a lo indicado en las consideraciones de este auto

**CUARTO:** DECRETAR el desglose del título valor base de recaudo ejecutivo, con las constancias del caso; previa cancelación del arancel judicial.

**QUINTO:** Entréguese a la parte demandada en caso de existir, títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encontraran embargados; deno ser reclamados en oportunidad legal se decretará la prescripción de los mismos.

**SEXTO:** Prevéngase a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demandasino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto o desde lanotificación del auto que obedece lo resuelto por el superior.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA  
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 22 de Abril de 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 55  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORÉ